



Entidad originadora:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Fecha (dd/mm/aa):	02 octubre 2020
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el trámite de licenciamiento ambiental y se dictan otras disposiciones”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El presente documento tiene como objetivo aportar los elementos formales y sustanciales que soportan la necesidad de realizar una intervención regulatoria encaminada a intervenir de manera estratégica y transversal, los siguientes asuntos neurálgicos que se han identificado en materia de licenciamiento ambiental.

- i). La necesidad de establecerle una vigencia al pronunciamiento que emite la Autoridad Ambiental sobre la necesidad de presentar o no Diagnóstico Ambiental de Alternativas.
- ii) Hacer expresamente obligatorio que el interesado presente en la solicitud de licenciamiento ambiental y ante la Autoridad Ambiental la alternativa definida en este trámite administrativo y,
- iii) Establecer causales de suspensión tanto para el trámite de licenciamiento ambiental como al de complemento del Estudio de Impacto Ambiental.

1.1. En lo pertinente al Diagnóstico ambiental de Alternativas.

De conformidad con lo definido por el artículo 56 de la Ley 99 de 1993, cuando se está ante proyectos en etapa de factibilidad¹ que requieran de Licencia Ambiental, el interesado deberá solicitar a la Autoridad Ambiental su pronunciamiento con respecto a la necesidad de presentar o no un diagnóstico ambiental de alternativas, para lo cual deberá realizar un estudio en el que se suministre la siguiente información:

- (i) La localización y características del entorno geográfico, ambiental y social de las alternativas del proyecto, obra o actividad,
- (ii) De un análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes al proyecto, obra o actividad, y
- (iii) De las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Entre las diferentes opciones que son presentadas por el interesado, se debe tener en cuenta el entorno geográfico, las características abióticas, bióticas, y socioeconómicas, el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes al proyecto, obra o actividad, así como las posibles medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas. Esto, con el fin de aportar los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos naturales y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos ambientales negativos que puedan generarse con el proyecto².

Ahora bien, los instrumentos metodológicos adoptados por las autoridades ambientales, que sirven de bitácora para elaborar y evaluar los estudios que estructuran las diferentes alternativas ambientales para diagnóstico, buscan:

- a. Que se aporte la información necesaria y suficiente para evaluar, comparar y seleccionar la alternativa o conjunto de alternativas, bajo las cuales se pueda dar viabilidad a la ejecución de un proyecto, obra o actividad; entendiendo que la que sea definida permita la optimización y racionalización en el uso de los recursos naturales renovables.
- b. Seleccionar entre las alternativas presentadas por el interesado, aquella con la que se evite o minimicen los impactos

¹ Ver excepción del párrafo 1° del artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015

² En efecto, el artículo 2.2.2.3.4.1 del Decreto 1076 de 2015 indica que, el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presenta el peticionario a la Autoridad Ambiental, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad, haciendo énfasis en que las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico, las características bióticas, abióticas y socioeconómicas



negativos significativos que puedan generarse, con el desarrollo del proyecto, obra o actividad cuyo trámite de licenciamiento se pretende adelantar.

En las condiciones descritas, si bien es posible que la elaboración del DAA se efectúe principalmente a partir de la consecución, revisión, validación y procesamiento de información secundaria, esto no impide que se deba recopilar información primaria para los componentes, en caso de limitaciones de información en las áreas proyectadas para la ejecución del proyecto, obra o actividad propuesto.

De otra parte, debe definirse que las escalas de análisis y presentación de la información para el Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, dependen de la magnitud y características del proyecto (puntual / lineal), de la localización de las alternativas y de la extensión de las áreas de estudio, por lo que es preciso establecerlas en los términos de referencia, de manera que se responda a las características propias de cada proyecto obra o actividad.

De lo anterior se deduce que: (i). Es necesario que en el proceso de evaluación se identifique cómo se comportan o asimilan las diferentes alternativas dentro de mismo entorno geográfico, ambiental y socioeconómico, para escoger aquella o aquellas que supongan la posibilidad de desarrollar un proyecto, obra o actividad, de forma que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse; y (ii) A partir de la descripción del proyecto y de la caracterización presentada por el usuario³, el evaluador tendrá una perspectiva fáctica del proyecto, obra o actividad, en el momento de radicación la solicitud y iii) Una vez realizado lo anterior, la Autoridad Ambiental tendrá los insumos necesarios para establecer los términos de referencia específicos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, el resultado de la evaluación que hace la Autoridad Ambiental en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, responde a una representación temporal y espacial de las condiciones físicas, bióticas y socio económicas actuales del proyecto, que no pueden ser analizadas como una proyección. Por esa razón, debe existir una franja de tiempo razonable que limite los efectos de la decisión administrativa, entre el pronunciamiento sobre la necesidad o no de presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas, como acto preparatorio para adelantar el trámite de licenciamiento ambiental y la radicación del Estudio de Impacto Ambiental necesario para el proceso referido, de conformidad con la alternativa a la cual se le haya dado viabilidad, puesto que no se no pueden predecir los cambios en la dinámica del área o áreas proyectadas de forma indefinida o más allá de la información suministrada por el peticionario. Para el efecto se propone un plazo máximo de 3 años, tiempo suficiente para que el interesado, una vez obtenga de la Autoridad Ambiental la decisión sobre la Alternativa, acuda a presentar su Estudio de Impacto Ambiental dentro del trámite de licenciamiento.

Entonces, la procedencia de esta iniciativa reglamentaria se justifica porque define un lapso máximo entre la decisión que decide sobre la Alternativa escogida, etapa previa al inicio del procedimiento de licenciamiento ambiental, y la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. La ausencia de dicho término en la normatividad vigente es riesgosa, porque con el transcurso del tiempo se generan cambios significativos en las condiciones fácticas y en el comportamiento ambiental del proyecto en el área que sería objeto de intervención.

Adicionalmente, el que en la actualidad no exista un límite temporal, entre la decisión administrativa que define una alternativa, que se referencia para la estructuración de los términos bajo los cuales se debe desarrollar el Estudio de Impacto Ambiental que debe ser presentado para evaluar la viabilidad ambiental de ejecución del proyecto, obra o actividad sometida al trámite de Licenciamiento, contraría los propósitos de planeación, protección y racionalización frente al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, por la significativa variación que se puede presentar entre las condiciones fácticas que dieron lugar a la decisión administrativa y las que se puedan presentar al momento de radicación del referido estudio ambiental.

³ De acuerdo con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y con los Términos de Referencia.



1.2. En lo pertinente a la maximización del principio democrático y el cumplimiento de las directrices impartidas mediante Directiva presidencial número 8 del 9 de septiembre de 2020.

1.2.1. Acceso a la información ambiental:

El artículo 23 de la Constitución Política reconoce el derecho a presentar peticiones por motivos de interés general o particular y a obtener respuestas oportunas, de fondo, eficaces y congruentes por parte de las autoridades públicas y los particulares, mientras que el artículo 74 garantiza el derecho a acceder a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley.

Estos derechos, exigibles mediante la acción de tutela, buscan hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado y han sido desarrollados mediante la Ley 1712 de 2014, que regula el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y la garantía del mismo, así como las excepciones a la publicidad de la información pública, e introduce medidas especiales para asegurar su acceso a grupos étnicos, culturales y personas con discapacidad; y la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición.

El Gobierno Nacional ha promovido planes estratégicos sectoriales que garantizan la transparencia en sus procesos a través de sistemas actualizados de información, plataformas de consulta sobre licencias ambientales y contrataciones, y estrategias anticorrupción. En particular, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible gestiona el Sistema de Información Ambiental "SIAC", conjunto integrado de actores, políticas, procesos y tecnologías involucrados en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible.

1.2.2. Participación pública en asuntos ambientales:

La Constitución Política prevé en su artículo 79 la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectar su derecho a un ambiente sano. En ese sentido, contempla mecanismos de participación ciudadana como el voto, la iniciativa popular legislativa, el referendo, la consulta popular, la consulta previa, el cabildo abierto y la revocatoria del mandato, así como mecanismos de revisión judicial. Por su parte, la Ley 1757 de 2015 regula de manera integral los mecanismos de participación ciudadana, la rendición de cuentas, el control social a lo público y la coordinación amplia de un Sistema Nacional de Participación.

El Sistema Nacional Ambiental (SINA), establecido mediante la Ley 99 de 1993, promueve una gestión ambiental descentralizada, democrática y participativa, fundamentada en la acción coordinada y descentralizada de las autoridades locales, regionales y en la participación de los grupos étnicos y la ciudadanía en general, en torno al desarrollo sostenible del país en sus dimensiones ambiental, económica y social.

Las entidades del Estado colombiano disponen de mecanismos de diálogo y concertación, en los que concurren y se coordinan las perspectivas de los diferentes actores, incluidas las comunidades étnicas, que influyen en la gestión ambiental. Estos espacios generan confianza entre las partes interesadas, promueven el diálogo informado y participativo, y consolidan prácticas de gobierno abierto en todos los niveles institucionales.

1.2.3. Necesidades específicas en materia de consulta previa:

Como se indicó en los anteriores acápite, la Ley 99 de 1993, incluyó en el título X distintos mecanismos de participación ciudadana de origen constitucional, otros creados mediante la ley Estatutaria de Participación, adaptándolos los escenarios que permiten a la ciudadanía intervenir y posibilitan además su incidencia en las decisiones de las autoridades ambientales.

La Consulta previa a partir de la reglamentación de la Ley 21 de 1991, se ha convertido en uno de los mecanismos de participación



ciudadana más frecuentes, más utilizados y cada día más complejos en términos de su trámite y desarrollo. A la fecha, los registros de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales muestran que desde el 2011 se han realizado al menos 618 reuniones relacionadas con procesos de consulta previa en los cuales ha participado la Autoridad, concentrándose las cifras principalmente en los últimos años con un promedio de 86 sesiones de trabajo, y mostrando un incremento respecto al periodo anterior a 2015 de más del doble.

Adicionalmente, la Consulta Previa, junto a las Audiencias Públicas Ambientales, son los mecanismos de participación ciudadana, en los que por excelencia y relevancia intervienen de manera directa la ciudadanía, y que implica un relacionamiento también directo con las autoridades ambientales, lo que significa evidentemente el desarrollo de procesos complejos y prolongados en el tiempo que en el caso de las audiencias públicas implican desde su reglamentación, la suspensión de los términos del procedimiento para decidir de fondo sobre la solicitud de licencia o permiso ambiental. Esta decisión dentro del proceso en términos de los tiempos a emplear, implica y reconoce la complejidad del mecanismo en sí mismo.

Hoy en día, dentro del trámite de licenciamiento, en el proceso de Verificación Preliminar de Documentación -VPD-, mediante el cual se deben anexar todos los soportes de cada uno de los documentos requeridos para la solicitud del trámite, está el “Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013. (Dicha certificación deberá demostrar coincidencia entre el área de influencia y el nombre del proyecto propuesto en el EIA o PMA)”. De acuerdo a la base de datos de VPD que se tiene en la entidad en el periodo comprendido del año 2019 a la fecha, 35 solicitudes de trámite 30 del 2019, y 5 de 2020, han tenido como resultado “no aprobado” entre otros requisitos, por el relacionado con la certificación y el proceso de Consulta previa.

En este mismo sentido, en el proceso de evaluación ambiental, en los casos en que ha sido necesario requerir información adicional, durante el año 2019 y lo que ha transcurrido del 2020, en sectores como el de hidrocarburos, para tres proyectos en etapa de evaluación, se solicitó información relacionada con aclaraciones de la certificación expedida por el entonces Ministerio el Interior (LAV0065-00-2018, LAM0019 y LAV0006-00-2019); en el sector de energía, para dos (2) proyectos (LAV0017-00-2019, y LAV0007-00-2019) referidas a la presentación de una nueva certificación de acuerdo a los ajustes del área de influencia de los proyectos; por esta misma razón uno (1) en minería (LAM4924), y uno (1) del sector de infraestructura (LAV0007-00-2020); veamos:

Listado⁴ de expedientes de los proyectos con trámite pendiente asociado a la Consulta Previa.

#	Numero expediente	Tipo instrumento	Tipo registro	Nombre	Solicitante	Sector
1	LAV0025-00-2015	LA	Nuevo	ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA BERILO - LLA 38 - ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA BERILO - LLA 38 - LICENCIA AMBIENTAL.	ECOPETROL -S.A.	Hidrocarburos
2	LAV0031-00-2015	LA	Nuevo	ÁREA DE INTERÉS DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA PUTUMAYO-4 - ÁREA DE INTERÉS DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA PUTUMAYO-4 - Licencia Ambiental.	PETROLEOS DEL NORTE S. A	Hidrocarburos
3	LAV0070-00-2016	LA	Nuevo	PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES TERMINAL BIOMAX MULALO	BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.	Hidrocarburos
4	LAM5630	LA	Nuevo	ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA EL CENIZO.	AZABACHE ENERGY	Hidrocarburos
5	LAV0029-13	LA	Nuevo	ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA LADOR- VIM-5 - PERFORACIÓN EXPLORATORIA EN UN ÁREA DE 336.7 KM2, EN LOS MUNICIPIO DE LA UNION, CAIMITO Y SAN MARCOS - SUCRE Y	OGX PETROLEO E GAS LTDA	Hidrocarburos

⁴ Información suministrada por la Subdirección de Evaluación según reporte del SILA



				SAHAGÉN - CORDOBA.		
6	LAV0042-13	LA	Nuevo	OLEODUCTO DEL CARIBE -OLECAR	OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S.	Hidrocarburos
7	LAV0051-14	LA	Nuevo	DESARROLLO PORTUARIO MULTIPROPÓSITO PUERTO SOLO, EN LA BAHÍA DE BUENAVENTURA - DESARROLLO PORTUARIO MULTIPROPÓSITO PUERTO SOLO, EN LA BAHÍA DE BUENAVENTURA - Licencia Ambiental.	Sociedad Portuaria Energética Multipropósito y Contenedores Puerto Solo Bue	Infraestructura
8	LAM0241	PMA	Modificación	CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN GASODUCTOS DE LA COSTA ATLANTICA, (BALLENAS CARTAGENA, BARRANQUILLA), Y CONSTRUCCIÓN DEL LOOP PALOMINO LA MAMI	PROMIGAS S.A. ESP	Hidrocarburos
9	LAV0009-00-2018	LA	Nuevo	REFUERZO COSTA CARIBE 500 KV: LINEA DE TRANSMISION CERROMATOSO - CHINÚ - COPEY	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.	Energía
10	LAV0032-00-2017	LA	Modificación	CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR TOLÚ – PITA ABAJO – PUEBLITO. UFI 7.3 - - Licencia Ambiental.	CONCESION RUTA AL MAR SAS	Infraestructura
11	LAV0007-00-2020LA	LA	Nuevo	Unidad Funcional Integral 7, Subsector 2, Variante de Coveñas - Unidad Funcional Integral 7, Subsector 2, Variante de Coveñas - Licencia Ambiental.	CONCESION RUTA AL MAR SAS	Infraestructura

En este contexto cabe resaltar que, el proceso de consulta previa en todas sus etapas, desde la certificación de comunidades o procedencia del proceso hasta la protocolización de acuerdos, se ha desarrollado en un marco normativo y de pronunciamientos judiciales, que establecen lineamientos para el abordaje que debe darse en aquellos casos en que se pretendan realizar proyectos, obras o actividades dentro de los territorios de las comunidades étnicas.

Por tanto, tratándose de un requerimiento relacionado con el proceso de Consulta previa, cuyo tratamiento en el marco del licenciamiento ambiental requiere por su complejidad, un nivel de análisis muy detallado de las áreas de influencia de los proyectos objeto de evaluación y la posible afectación directa a estas comunidades y sus territorios, así como la culminación del proceso de Consulta, esto es, hasta la protocolización de los acuerdos, para su cumplimiento, se pueden requerir tiempos asociados a dinámicas propias de las comunidades, y de los procedimientos de la entidad competente, con el fin de garantizar la integridad cultural, social y económica de dichas comunidades.

En ese orden de ideas, se observa en este caso que, existe una disyuntiva entre el plazo razonable y la obligación de archivar una solicitud cuando no se cumpla con la entrega de la información, particularmente en aquellos casos en los que los requerimientos de la Autoridad Ambiental de información adicional verse sobre los pronunciamientos, por cuenta del Ministerio del Interior-Autoridad Nacional de Consulta Previa, acerca de la procedencia o no del desarrollo del mecanismo de participación ciudadana que está dirigido a las comunidades étnicas.

Esto ocurre debido al tiempo que tomaría una eventual decisión administrativa a cargo de una entidad distinta a la Autoridad Ambiental y que escaparía de la plena voluntad del solicitante del trámite administrativo y muy seguramente superaría el término máximo para presentar la información a la ANLA. Dicho de otro modo, dos meses podrían no ser suficientes para el pleno cumplimiento de los requerimientos formulados en la reunión de información adicional.

Se concluye entonces, la necesidad de modificar el Decreto 1076 de 2015, en lo atinente a incluir la posibilidad de suspender el trámite administrativo de licenciamiento ambiental, cuando en la reunión de información adicional la Autoridad Ambiental, por hechos sobrevinientes, se considere necesario corroborar las situaciones de hecho indicadas en las certificaciones de no presencia de comunidades étnicas que podrían indicar la necesidad de realizar Consulta Previa antes de expedir el acto que decida sobre el otorgamiento o negación de la Licencia Ambiental.



Esos hechos sobrevinientes pueden evidenciarse en la actuación administrativa de licenciamiento; por ejemplo, cuando se realiza la visita ordenada en el auto de inicio y la ANLA encuentra una comunidad étnica no relacionada en la certificación de la Autoridad de Licencia Previa, o porque otras autoridades estatales o autoridades étnicas informan a la Autoridad Ambiental que, estando ubicadas en el área de influencia del proyecto, obra o actividad, no fueron incluidas en la certificación de la Autoridad Nacional de Licencia Previa.

Conforme con lo anterior, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que la Autoridad Ambiental pueda dilucidar dicha situación antes de que se emita el acto que finalice el procedimiento de licenciamiento ambiental so pena de nulidad⁵ para dar cumplimiento a: (i) los mandatos previstos en los artículos 79 y 80 de la Constitución, (ii) lo establecido en los artículos 8, 13, 14 y 15 de la ley 99 de 1993, y aplicados en observancia de lo dispuesto en los artículos 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109 de la Ley estatutaria 1757 de 2015⁶ (iii) la maximización del principio de la participación democrática; (iv) el cumplimiento de las directrices impartidas mediante Directiva presidencial número 8 del 9 de septiembre de 2020; (v) la materialización del “pacto por la sostenibilidad” como línea de acción de las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; (vi) el cumplimiento de las diferentes órdenes judiciales del derecho doméstico, que imprimen elementos de obligatorio cumplimiento en esta materia como por ejemplo, la SU 123 de 2018; y (vii) el respeto del derecho fundamental al debido proceso de los administrados que acuden ante la autoridad ambiental, con el fin de solicitar la autorización ambiental correspondiente para poder llevar a cabo un proyecto, obra o actividad.

No obstante, la ratificación de ausencia de comunidades étnicas por parte de la DANCP o la necesidad, identificada en la actuación de licenciamiento, de agotar el trámite de Consulta Previa en caso de que existan dichas comunidades, hace que el término previsto para el licenciamiento ambiental en el Decreto 1076 de 2015, no sea suficiente.

Sin embargo, la causal de suspensión que se propone, ésta no será indefinida, para lo cual se propone que la interrupción del trámite de licenciamiento ambiental no supere un (1) año, contado a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, incorporado por el Decreto 1076 de 2015. En este evento, si la suspensión supera la anualidad la Autoridad Ambiental archivará el expediente de licenciamiento ambiental.

1.2.4. El presente acto administrativo: (i) es de carácter general, (ii) efectiviza el principio de buena fe en materia de consulta previa, (iii) materializa la coordinación interinstitucional con la recién creada Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta previa del Ministerio del Interior; (iv) no regula el trámite de consulta previa, pues aclara la aplicación del artículo 46 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de licenciamiento ambiental.

Como complemento de lo consignado en el Convenio 169 de la OIT, en el Estado colombiano existen normas de jerarquía constitucional que protegen a los pueblos indígenas y tribales. Así las cosas, se encuentran deberes y derechos constitucionales como el de participación, que en este caso deben ser aplicados en la mayor medida posible, máxime cuando se trata de pueblos considerados de especial protección constitucional, como lo son las comunidades étnicas.

En ese orden de ideas, la Constitución prevé en el parágrafo de su artículo 330 que *“la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas.”* y que *“En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”*.

Asimismo, este mandato constitucional se incluye en las disposiciones de la Ley 99 de 1993, reiterando en su artículo 76, que: (i) *“La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales, de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional”,* y que *“las decisiones sobre la materia se tomarán previa consulta a los representantes de tales comunidades”*.

En virtud de estos dos mandatos, es decir, tanto lo previsto en la Constitución como el establecido en la ley 99 de 1993, que en el

⁵ Artículo 46. Consulta obligatoria. Cuando la Constitución o la ley ordenen la realización de una consulta previa a la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta deberá realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar.

⁶ *“Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”*



marco regulatorio del licenciamiento ambiental, se determina en cabeza del Gobierno Nacional, a través del Ejecutivo, el deber de establecer canales que hagan efectivo el proceso de consulta previa, por lo que, para efectivizar este mandato, se hace necesario tomar medidas encaminadas a prever espacios dentro del proceso de licenciamiento, que permitan llevar a cabo los procesos de consulta previa, cuando por hechos sobrevinientes, se identifica esa necesidad, sin que signifique la terminación anticipada de los procesos de licenciamiento, por hechos que no pueden ser atribuibles a los peticionarios.

Lo anterior garantiza que, de una parte, se integren las competencias correspondientes en materia ambiental y sectorial, de manera que se haga eficiente y transparente la circulación de la información y los procesos de licenciamiento; y de otra, que se permita el seguimiento al cumplimiento de los deberes de las entidades y de los solicitantes, en materia de consulta previa, de manera que se haga efectivo el mandato establecido en el artículo 46 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que, no se pueden tomar decisiones administrativas definitivas, cuando de conformidad con la ley, debe adelantarse el proceso de consulta previa, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar.

Ahora bien, en lo relacionado con el principio de buena fe, se debe indicar que la Corte Constitucional, mediante Sentencias C-175 de 2009 y C-196 de 2012, indicó que este principio se materializa cuando: (i) las comunidades afectadas estén provistas de la información completa, precisa y significativa sobre los proyectos que se pretenden desarrollar en sus territorios; y (ii) la consulta previa se realiza de manera oportuna, es decir, con anterioridad a la decisión definitiva como en este caso se prevé con la suspensión del proceso de licenciamiento.

Finalmente, se emite la ya mencionada Directiva Presidencial 08, y con el proyecto de decreto que aquí se justifica, se prevé la opción de suspensión del trámite ambiental, en aras de dar cumplimiento a los mandatos jurisprudenciales, previendo medidas que habiliten dentro del marco del proceso de licenciamiento, la posibilidad de verificar la existencia de comunidades étnicas que deban consultarse sobre el desarrollo de un proyecto, obra o actividad y, mientras esto sucede, garantizarle al solicitante del trámite ambiental el debido proceso, en el sentido en que su trámite no será archivado mientras se verifica la ausencia de comunidades o la finalización de la consulta previa, dado el caso.

Es por ello que, acudiendo a los mandatos constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales y, así mismo, en aras de lograr una coordinación interna entre las entidades involucradas, con la expedición del presente decreto, se acude a aclarar la aplicación del artículo 46 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de licenciamiento ambiental para garantizar la eficacia y validez de las decisiones que emanen, sin que se desarrolle o regule el proceso de consulta previa propiamente dicho, lo cual debe ser enmarcado en las disposiciones normativas autónomas y diferentes, emanadas de la autoridad correspondiente.

1.2.5. En lo referente a la fuerza mayor y caso fortuito como causal de suspensión del procedimiento de licenciamiento ambiental:

Actualmente, el Decreto 1076 de 2015 sólo consagra como causales de suspensión de los procedimientos administrativos de evaluación del estudio de impacto ambiental⁷ y de modificación de la licencia ambiental⁸, la celebración de las Audiencias Públicas Ambientales y la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda⁹.

No obstante, algunas zonas del país atraviesan dificultades de orden público que hacen imposible el desplazamiento y permanencia de funcionarios y contratistas de la Autoridad Ambiental, así como del personal de los interesados en el trámite de licenciamiento, a lugares en donde se requiere recaudar información referente a los posibles impactos ambientales que se puedan generar de un proyecto, obra o actividad y la efectividad y eficiencia de las medidas de compensación, mitigación o restauración propuestas en los Estudios de Impacto Ambiental.

Así mismo, a propósito de la pandemia mundial por COVID-19, la emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social¹⁰ y las medidas ordenadas por el Gobierno Nacional para evitar y reducir contagios entre los habitantes del

⁷ Art. 2.2.2.3.6.3

⁸ Art. 2.2.2.3.8.1

⁹ Trámite derogado por el parágrafo 2 del artículo 125 del Decreto 2106 de 2019.

¹⁰ Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.



territorio nacional, como fueron el distanciamiento social y el confinamiento obligatorio, que permanecieron vigentes entre el 22¹¹ de marzo y al 25¹² de agosto de 2020, hicieron ver la necesidad de contar con una causal de suspensión expresa de fuerza mayor o caso fortuito, figura originalmente prevista por el legislador colombiano como un eximente de responsabilidad en los asuntos de los particulares, porque el trámite de licenciamiento y de modificación de licencia ambiental no existe.

Téngase en cuenta que, el procedimiento Administrativo General desarrollado en los artículos 34 y siguiente de la Ley 1437 de 2011, tampoco contempla causales de suspensión que puedan aplicarse, en virtud de su artículo 2°, a los procedimientos de otorgamiento y modificación de licencias ambientales y es controversial invocar, por remisión, causales de suspensión o interrupción de los procesos judiciales a los procedimientos administrativos, por cuanto, el llamado¹³ que hace el libro 1° la Ley 1437 de 2011 a dicho Estatuto procesal, sólo se refiere a los medios probatorios.

De ahí nace la necesidad de la existencia de una causal expresa, autónoma e independiente que permita interrumpir tanto el trámite de licenciamiento como el de la modificación de la licencia, sin tener que acudir a la analogía o a otras instituciones hermenéuticas, lo cual redundaría en la efectividad de los principios de legalidad y seguridad jurídica y así mismo, en la eficacia de los trámites administrativos ambientales.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

2.1. En lo correspondiente al Diagnóstico Ambiental de Alternativas:

Se aplica en la etapa previa al proceso de licenciamiento ambiental y, los sujetos a los que va dirigida la medida, son:

- i). Las autoridades ambientales. Estas son las encargadas de determinar, por una parte, cuál de las alternativas de proyecto presentadas por el solicitante es idónea y, de otra, de verificar que la alternativa aprobada, en desarrollo del principio de optimización y racionalización en el uso de los recursos, sea la que se presenta en la solicitud del trámite de licenciamiento ambiental.
- ii) Los solicitantes de licencia ambiental.

2.2. En lo pertinente a la suspensión de términos de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental en materia de consulta previa y de fuerza mayor o caso fortuito:

El ámbito de aplicación de las normas que se proponen, se refiere exclusivamente al trámite de licenciamiento ambiental desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual a la fecha no contempla causales específicas de suspensión cuando se evidencie que se requiera adelantar o finalizar el trámite concomitante de la consulta previa o cuando se presenten situaciones constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito.

Lo anterior excepcionalmente permitiría que:

- Se suspendan los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir, en los eventos en los que, durante: (i) la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental o (ii) la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado; se identifique la necesidad de presentar o **actualizar el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP-** sobre la certificación de presencia de comunidades étnicas o sobre la procedencia de consulta previa, previendo que dicha suspensión inicie a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 6 del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 hasta tanto el interesado allegue la decisión que sobre el particular expida la DANCP, lo cual no podrá ser superior a un año.

Lo anterior, es armónico con lo previsto en la normativa vigente en materia de consulta previa, así como, lo previsto en la Directiva presidencial número 8 del 9 de septiembre de 2020, que modificó varios apartes de las disposiciones previstas en la Directiva presidencial número 10 del 7 de noviembre de 2013.

- Se suspendan o se prorroguen los términos previstos durante el trámite de los procedimientos señalados en los artículos 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, en los eventos en los que se configuren y acrediten debidamente

¹¹ Decreto Legislativo 457 de 22 de marzo de 2020.

¹² Ver. Decreto 1168 de 2020.

¹³ Ver artículo 40.



situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, ya sea porque esto afecte a la Autoridad Ambiental o al interesado en dichos trámites ambientales.

En orden con lo anterior, los sujetos a los que va dirigida la regulación son:

- i) Las Autoridades Ambientales, quienes deben implementar la medida y,
- ii) Los solicitantes de las licencias, permisos o autorizaciones, quienes pueden acudir a solicitarla y fundamentarla cuando se presente alguno de los escenarios aquí planeados.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

3.1.1. Normas que desarrolla:

Artículos 79 y 80 de la Constitución.

Artículos 49, 50, 51 y 53 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 46 de la Ley 1437 de 2011.

3.1.2. Normas que modifica:

Adiciona dos párrafos al artículo 2.2.2.3.4.4. de la sección 4, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Adiciona un párrafo octavo (8°) y un párrafo transitorio octavo A (8 A) al artículo 2.2.2.3.6.3. de la sección 5, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Adiciona el artículo 2.2.2.3.6.3.A a la sección 5, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015; adiciona el párrafo séptimo (7°) y un párrafo transitorio séptimo A (7 A) al artículo 2.2.2.3.8.1 de la sección 8, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2016.

3.1.3. Potestad reglamentaria:

El presente Decreto se expide en desarrollo de la potestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en orden a lo previsto en el numeral 12 del artículo 1°; 49, 50, 51 y 53 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, se toma esta medida en virtud de lo previsto en el párrafo del artículo 330 de la Constitución; los artículos 76 y 56 de la Ley 99 de 1993; la Directiva presidencial número 8 del 9 de septiembre de 2020, que modificó varios apartes de las disposiciones previstas en la Directiva presidencial número 10 del 7 de noviembre de 2013, en donde se establece la guía metodológica para la realización del proceso de consulta previa con comunidades étnicas; el artículo 46 de la Ley 1437 de 2011, así como los diferentes lineamientos jurisprudenciales ampliamente citados en los acápites precedentes.

En virtud de la anterior normatividad, se adicionan dos párrafos al artículo 2.2.2.3.4.4. de la sección 4, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015; se adiciona un párrafo octavo (8°) y un párrafo transitorio octavo A (8 A) al artículo 2.2.2.3.6.3. de la sección 5, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015; se adiciona el artículo 2.2.2.3.6.3.A a la sección 5, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015 y finalmente, se adiciona el párrafo séptimo (7°) y un párrafo transitorio séptimo A (7 A) al artículo 2.2.2.3.8.1 de la sección 8, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2016.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada



Según preceptos constitucionales, es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Es igualmente su deber, proteger la diversidad e integridad ambiental y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Asimismo, la Constitución Política resalta que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella a los ciudadanos, implica responsabilidades, entre las cuales está la de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, el cual constituye un derecho de todas las personas. Esta responsabilidad cobra especial relevancia y exige el compromiso de quienes adelantan proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o que puedan introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

En atención a la **Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo establecida en 1992**, Colombia orienta su proceso de desarrollo económico y social de acuerdo con los principios del desarrollo sostenible promulgados en la misma. En la ley ambiental colombiana se establecen éstos y otros principios como fundamento para la formulación de la política ambiental, siendo los siguientes de especial relevancia en el marco del licenciamiento ambiental:

- i) La biodiversidad, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible;
- ii) Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente (principio de precaución);
- iii) Con el propósito de prevenir, corregir y restaurar el deterioro ambiental, y conservar los recursos naturales renovables, se debe fomentar la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos;
- iv) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; y
- v) Como instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial, se emplearán los estudios de impacto ambiental.

Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se le ha encargado la labor de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con los ecosistemas y definir las políticas y regulaciones a las que se deben someter la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar su desarrollo sostenible.

En este sentido, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece que la ejecución de proyectos, obras o actividades que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requiere licencia ambiental.

El licenciamiento ambiental no se reduce únicamente al otorgamiento de un permiso, es un proceso integral que está dirigido a prevenir daños irreversibles, a optimizar la toma de decisiones y a garantizar, de acuerdo con la Constitución Política, la participación de las comunidades que puedan ser afectadas por la toma de decisiones que tengan implicaciones ambientales. Asimismo, el proceso de licenciamiento ambiental es el instrumento que permite asegurar que los proyectos, obras o actividades que por su naturaleza generan impactos significativos, sean objeto de evaluación, y permite que los proyectos que se califiquen como ambientalmente viables, se planifiquen, ejecuten, operen y dismantelen (en caso de requerirse), aplicando medidas que de forma jerárquica eviten, mitiguen, corrijan y en última instancia, compensen los impactos ambientales que puedan ocasionar.

Es fundamental señalar que el proceso de licenciamiento ambiental no concluye con la expedición de la licencia; durante la ejecución y operación de un proyecto se hace seguimiento y monitoreo tanto a los planes y programas ambientales aprobados en la licencia como a las dinámicas ambientales que surgen del desarrollo del proyecto, con el propósito de identificar de forma temprana las acciones que se deban realizar para manejar los impactos ambientales que no hayan sido previstos.

Dos cuestiones que deben quedar claras respecto del licenciamiento ambiental y de la metodología que soporta la elaboración de los documentos técnicos en los que se basa, son los siguientes: **primero**, es un proceso que busca evitar impactos ambientales peligrosos e irreversibles y a la vez, maximizar los impactos benéficos para la nación; **segundo**, que el licenciamiento ambiental no retrasa o es óbice del desarrollo económico. Por el contrario, si se aborda de manera completa, oportuna e integrada a la planeación



de los proyectos, resulta en un ahorro de tiempo y dinero pues optimiza el uso de información, hace más eficientes los procesos, evita multas y demoras y previene impactos significativos que pueden afectar a la sociedad en su conjunto incluidas las comunidades étnicas.

La Ley 99 de 1993 dispuso en el numeral 14 del artículo 5 como función del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas”.

El Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 estableció como uno de los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Igualmente, el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, estableció como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente: “diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos”.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” dentro de sus bases de acción contempla el pacto por la sostenibilidad, es decir producir conservando y conservar produciendo, consolidando acciones que permitan un equilibrio, de forma tal que la riqueza natural del país sea apropiada como un activo estratégico de la Nación, la línea de biodiversidad y riqueza natural, como activo estratégico de la Nación, es una estrategia que permite potencializar la conservación de la biodiversidad a través del uso sostenible, apalancando oportunidades para desarrollar alternativas para que los habitantes del territorio nacional puedan producir conservando y conservar produciendo, superando los desafíos y dinamizando las oportunidades que representa el uso sostenible de la biodiversidad, mediante la implementación integral de políticas públicas.

Por su parte, la **Directiva presidencial número 8 del 9 de septiembre de 2020** por medio de la cual: (i) se sustituye la Etapa 1 de “Certificación sobre la presencia de comunidades étnicas que hace necesaria la consulta previa”; (ii) se adiciona la Etapa 3 “preconsulta”; (iii) se adiciona la Etapa 4 “Consulta Previa”; y, (iv) se adiciona la Etapa 5 “seguimiento de acuerdos” de la Directiva presidencial No 10 de 7 de noviembre de 2013¹⁴ establece que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior DANCP, como principal responsable de los procesos de consulta previa y demás entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, dentro de las que se incluye el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son las llamadas a intervenir en los diferentes procesos de consulta previa adelantados para el desarrollo de proyectos obras o actividades, que de acuerdo con el criterio de afectación directa a comunidades indígenas, deben sujetarse a su efectivización y aplicación.

El parágrafo del artículo 330 de la Constitución, que indica la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas; y que en las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

El artículo 76 de la Ley 99 de 1993; en donde se indica que la explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional y que las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.

El artículo 56 de la Ley 99 de 1993: que establece que en los proyectos que requieran de Licencia Ambiental, el interesado deberá solicitar en la etapa de factibilidad a la autoridad ambiental competente que esta se pronuncie sobre la necesidad de presentar o no

¹⁴ por la cual se emite la “Guía metodológica para la realización del proceso de consulta previa con comunidades étnicas”. Desarrolla de forma delimitada los procesos de certificación de presencia o no de comunidades étnicas y el desarrollo metodológico de las consultas previas.



un Diagnóstico Ambiental de Alternativas; y que asimismo, es con base en la información suministrada, que la autoridad ambiental decidirá sobre la necesidad o no de la presentación de un diagnóstico ambiental de alternativas y definirá sus términos de referencia en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

El artículo 46 de la Ley 1437 de 2011, que indica cuando la Constitución o la ley ordenen la realización de una consulta previa a la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta deberá realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar.

El anterior listado regulatorio, se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

En cuanto a los efectos, se debe indicar en este caso, que el Decreto modificatorio desarrolla las normas enlistadas en el numeral 3.1 del acápite denominado "viabilidad jurídica", modifica los apartes del Decreto 1076 de 2015 enlistados en el numeral 3.1.2. del mismo acápite y no deroga norma alguna.

No obstante, se establece un régimen de transición, atendiendo a que la norma se aplica a futuro, dejando la opción de que aquellos solicitantes que quieran dar aplicación a los preceptos regulatorios, puedan hacerlo siempre y cuando manifiesten, ante la autoridad ambiental, que esa es su voluntad.

4. IMPACTO ECONÓMICO.

El presente proyecto regulatorio se enmarca dentro de los procesos de racionalización de trámites, que pretende garantizar la coherencia de las decisiones administrativas frente a los principios y disposiciones Constitucionales y legales, que ya se encuentran incluidos dentro del trámite administrativo de Licenciamiento Ambiental, con lo cual no se reporta la necesidad de realizar ningún tipo de erogación adicional por parte de los usuarios o de las entidades administrativas.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

En cuanto al impacto medio ambiental, se va a ver reflejado en una mayor eficacia de los procesos de licenciamiento de los proyectos obras o actividades que lo requieren, pues el Estudio de Impacto Ambiental tendrá como fuente un Diagnóstico Ambiental de Alternativas reciente.

En lo pertinente a la posibilidad de llevar a cabo el proceso de consulta previa, durante el proceso de licenciamiento, y suspenderlo hasta tanto se surta, en aquellos eventos en los que se verifique que puede haber una afectación directa a un pueblo o comunidad étnica, no contemplada inicialmente, redundará en una mayor garantía de derechos de las comunidades étnicas, permitiendo que se suspendan los procesos de licenciamiento hasta tanto se garantice su derecho fundamental a la consulta previa, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la autoridad competente, en este caso la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior. Lo anterior, desarrolla el deber de certeza de requerirse o no consulta previa antes de que la Autoridad Ambiental decida sobre el trámite de licenciamiento ambiental, lo que repercute en la validez de los actos administrativos allí expedidos.

Así mismo, la operación administrativa del trámite de licenciamiento y de modificación de licencia ambiental se verá beneficiada con una causal propia y expresa, por cuanto ante hechos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados, tanto por el interesado como por la Autoridad Ambiental, se permitirá interrumpir o prorrogar los términos hasta tanto el hecho o la situación que lo genere se supere sin tener que archivar el expediente y para su invocación no tendrá que acudir a disposiciones normativas ajenas a la rama ejecutiva del poder público.



7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó:

Claudia Adalgiza Arias Cuadros
Jefe Oficina Asesora Jurídica - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Carlos Correa Escaf
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible